

sión de subvención a la cantidad de 25.832.057 pesetas, quedando sin efecto la inversión aprobada de 95.405.371 pesetas en la citada Orden ministerial de 25 de marzo.

Segundo.—Fijar una subvención para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, de 5.158.180 pesetas, quedando sin efecto la subvención concedida de 19.081.074 pesetas, en la Orden ministerial de 25 de abril de 1981, ambas con cargo a la partida 21.04.761-8 del ejercicio de 1981.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º 1, y en el artículo 3.º, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre la Renta del Capital, suprimidos con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente, y en el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1, del Decreto 1853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de cuatro meses para la finalización de las instalaciones, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Mmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

3700

ORDEN de 29 de enero de 1982 por la que se modifica y complementa la de 31 de julio de 1981 y se establecen normas para evitar la difusión del insecto perforador de los eucaliptos «Phoracantha semipunctata».

Mmos. Sres.: La evolución en España de la plaga «Phoracantha semipunctata», insecto perforador de los eucaliptos, y el resultado de las prospecciones realizadas en los eucaliptares del suroeste español en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), aconsejan adoptar medidas más rigurosas para evitar la difusión de la citada plaga de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, tiene a bien disponer:

Primero.—Se amplía a la provincia de Cádiz la declaración de existencia oficial de la plaga «Phoracantha semipunctata» a que se refiere el artículo primero de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Segundo.—Dentro de las zonas de cuarentena definidas en el artículo cuarto de la Orden de 31 de julio de 1981, que, en virtud del artículo anterior, comprenden los montes poblados de eucaliptos de las provincias de Badajoz, Huelva, Sevilla y Cádiz, se establecen las siguientes áreas, que serán variables con el tiempo como consecuencia de las medidas de lucha adoptadas y del potencial de dispersión del insecto:

a) Área afectada, que comprende todos aquellos términos municipales en los que se haya detectado el insecto «Phoracantha semipunctata», cuya relación y modificaciones se harán públicas en los «Boletines Oficiales» de cada provincia.

b) Área de seguridad, que comprende los restantes términos municipales de las zonas de cuarentena, considerada como cinturón de protección para evitar la difusión de dicha plaga al resto del territorio nacional.

Tercero.—Las maderas de eucaliptos originarias de las zonas de cuarentena deberán transportarse obligatoriamente, en el plazo máximo de dos meses desde su corta, a parques localizados dentro del área afectada y específicamente autorizados para ello por el órgano competente de la Comunidad autónoma o Ente preautonómico correspondiente, de acuerdo con el Servicio de Defensa de Plagas e Inspección Fitopatológica. En este transporte se adoptarán las medidas de seguridad que establezca dicho Organo a fin de evitar la difusión del insecto «Phoracantha semipunctata».

Cuarto.—La salida de maderas de eucaliptos de las zonas de cuarentena solamente podrá realizarse cumpliendo las siguientes condiciones:

a) Madera astillada. El tamaño de las astillas no deberá superar los cuarenta milímetros de longitud en el sentido de las fibras ni los cinco milímetros de espesor.

b) Madera en rollo sin corteza. La madera deberá estar totalmente exenta de corteza y deberá haber permanecido, ya descortezada, durante un período mínimo de cinco meses en los parques a que se refiere el artículo tercero o bien haber sido sometida a un tratamiento protector-curativo que garantice la destrucción de toda forma viva del insecto «Phoracantha semipunctata». En este último caso, el tratamiento deberá haber sido previamente contratado por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y por el Departamento de Maderas del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Madera en rollo con corteza. La madera deberá haber permanecido durante un período mínimo de nueve meses en los parques autorizados a que se refiere el artículo tercero o bien haber sido sometida al tratamiento protector-curativo citado en el apartado anterior.

Inmediatamente antes de su salida de los parques, las maderas de eucaliptos tanto astilladas como en rollo deberán ser desinsectadas de acuerdo con las condiciones técnicas que establezca el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Excepto para la madera astillada, cada envío deberá salir acompañado de la correspondiente guía fitosanitaria expedida por dicho Servicio, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas en cada caso.

Quinto.—Queda prohibida la entrada de maderas de eucaliptos procedentes de otras áreas geográficas en las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco. Para garantizar su cumplimiento, todas las maderas de eucaliptos originarias de dichas provincias y transportadas por el interior de las mismas, deberán ir provistas de la correspondiente documentación que acredite su procedencia.

Sexto.—Los Organos competentes de las Comunidades autónomas o Entes preautonómicos correspondientes adoptarán las medidas necesarias para que en los montes de eucaliptos situados dentro de las áreas afectadas se realicen los tratamientos o acciones preventivas a que se refiere el artículo tercero de la Orden de 31 de julio de 1981.

Séptimo.—Los propietarios de montes de eucaliptos y los empresarios, afectados por dichos tratamientos o acciones, podrán acogerse a los siguientes auxilios económicos:

a) Los procedentes de los créditos asignados o que se puedan asignar a la Dirección General de la Producción Agraria y al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para subvencionar los tratamientos y actuaciones derivadas de la presente Orden.

b) Los previstos en la Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal, en su grado máximo en aplicación del artículo 35 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo.

Octavo.—La vulneración de lo establecido, tanto en la presente Orden como en la de 31 de julio de 1981, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, sobre sanciones por fraudes en productos agrarios, y demás disposiciones vigentes.

Noveno.—Para el seguimiento de la aplicación de las normas contenidas en la presente Orden se crea una comisión presidida por el Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, en la que estarán representados los Organismos competentes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los Organos competentes de las Comunidades autónomas o Entes preautonómicos implicadas, las Cámaras Agrarias y los representantes de las asociaciones profesionales agrarias e industriales y Empresas del sector maderero.

Diez.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Quedan derogados los apartados a), b) y c) del artículo cuarto, así como el último párrafo de dicho artículo, de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 29 de enero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Mmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

3701

RESOLUCION de 29 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se modifica la de 31 de julio de 1981 sobre condiciones para la reanudación de las importaciones de madera de eucaliptos de Portugal.

La evolución en España de la plaga «Phoracantha semipunctata», insecto perforador de los eucaliptos, y el resultado de las prospecciones que, sobre la incidencia de la misma, se han realizado recientemente en los eucaliptares del suroeste espa-

ñol aconsejan modificar las normas para las importaciones de madera de dicho género procedentes de Portugal, que, de acuerdo con las facultades concedidas por el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 4 de junio de 1981, fueron establecidas por Resolución de esta Dirección General de 31 de julio de 1981.

En consecuencia y a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Esta Dirección General dispone:

Primero.—Con objeto de evitar la difusión de la plaga «Phoracantha semipunctata», las maderas de las diferentes especies del género eucaliptos importadas de Portugal deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Madera astillada. El tamaño de las astillas no deberá superar cuarenta milímetros de longitud en el sentido de las fibras ni cinco milímetros de espesor. No se exigirá que lleguen acompañadas de certificado fitosanitario de Portugal. En el momento de su importación serán desinsectadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica o bajo su vigilancia y control, de acuerdo con las condiciones técnicas que establezca dicho Servicio.

b) Madera en rollo. La madera deberá estar totalmente exenta de corteza y desprovista de todo vestigio de daños producidos por insectos perforadores. Cada envío deberá llegar acompañado del correspondiente certificado fitosanitario, expedido por las autoridades competentes de Portugal, en el que deberá figurar la siguiente declaración adicional: «La madera que compone el presente envío ha permanecido depositada en parques controlados oficialmente, ya descortezada, durante al menos cinco meses después de su corta». En el momento de su embarque en Portugal, la madera deberá ser sometida a un tratamiento de desinsectación adecuado contra adultos de «Phoracantha semipunctata», cuyas características técnicas deberán figurar en el apartado correspondiente del certificado fitosanitario. En todo caso, la densidad de la madera no deberá superar los 840 kilogramos por metro cúbico sólido.

Segundo.—Las importaciones de madera de eucaliptos procedente de Portugal podrán realizarse únicamente por las siguientes aduanas:

a) Madera astillada: Aduanas de las provincias de Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

b) Madera en rollo descortezada: Aduanas de carretera de Rosal de la Frontera (Huelva), Badajoz y Fuentes de Oñoro (Salamanca), y aduanas de ferrocarril de Badajoz y Fuentes de Oñoro (Salamanca).

El destino final de las maderas de eucaliptos importadas de Portugal podrá ser cualquier punto del territorio nacional, excepto las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco.

Tercero.—Con objeto de posibilitar la inspección en el momento de su importación, las maderas en rollo de las diferentes especies de eucaliptos importadas de Portugal por carretera y ferrocarril deberán transportarse en camiones o vagones sin laterales o con laterales abatibles o con laterales fijos cuya altura máxima no supere los cincuenta centímetros.

Cuarto.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica controlará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, que entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) sobre condiciones para la reanudación de las importaciones de maderas de eucaliptos de Portugal.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

## 3702

**RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la fecha del levantamiento del acta previa a la ocupación de unos derechos de aprovechamiento de aguas, objeto de expropiación, como consecuencia de obras en la zona de Villaturiel-Regadio de riegos del Porma (canal de Arriola), en la provincia de León.**

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de los derechos de aprovechamiento de aguas con un caudal de 1.834 litros/segundo, correspondientes a los molinos sitos en el término municipal de Villaturiel (León), denominados «Molino de la Vega», propiedad de la Junta Vecinal de Villaturiel, y «Molino de Naves», propiedad de don Laurentino Redondo Manga, cuya expropiación forzosa es necesaria como consecuencia de las obras de «redes de caminos, colectores y acequias en la zona de Villaturiel-Regadio», en la zona declarada de interés nacional de riesgos del Porma (canal de Arriola), ocupación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia 2.ª

del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se hace público que el día 25 de febrero de 1982, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada.

Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Presidente, P. D., el Director de Estructuras Agrarias, Simón González Ferrando.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

### 3703

**REAL DECRETO 3468/1981, de 29 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Paular», Empresa para la Industria Química, S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona, metanol y acetocianhidrina y la exportación de metacrilato de metilo.**

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona, metanol y acetocianhidrina y la exportación de metacrilato de metilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, ciento treinta, séptimo, Madrid-dieciséis y N. I. F. A-28090683, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Acetona, P. E. 29.13.11.  
Metanol, P. E. 29.04.11.  
Acetocianhidrina, P. E. 29.27.50.

y la exportación de:

Metacrilato de metilo, P. E. 26.14.71.1.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se datará en cuenta de admisión temporal:

38 kilogramos de metanol.  
75,2 kilogramos de acetona o alternativamente,  
106 kilogramos de acetocianhidrina, por cada 100 kilogramos de metacrilato de metilo que se exporten.

Las mermas están inluidas en las cantidades mencionadas y se estiman:

21,9 por 100 para el metanol.  
29,7 por 100 para la acetona o, en su caso,  
24,7 por 100 para la acetocianhidrina.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la